



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0628-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintidós de febrero de este año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y TRES 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 733.91) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0213-2024-CAU de fecha trece de marzo del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diecinueve y veinte de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de abril del mismo año.

El día nueve de abril del presente año, -, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0229-CAU-24 de fecha diez de abril de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0339-2024-CAU de fecha dos de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días ocho y nueve de mayo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días seis y siete de junio del mismo año.

El día veinticinco de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha cinco de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0170-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada el 31 de agosto del 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la instalación de una línea directa conectada en la acometida del suministro y antes de medición; condición que, según la empresa distribuidora, permitió el consumo de energía sin que fuera registrada por el equipo de medición. del suministro bajo análisis.

- En las siguientes fotografías provistas por la distribuidora se muestra la ubicación del equipo de medición instalado en tubo galvanizado a una distancia a aproximada de 116 metros de la propiedad del denunciante. También, se muestra red secundaria de la distribuidora contiguo a la vivienda del denunciante donde presuntamente se encontró una condición irregular al momento de la inspección técnica realizada por la sociedad EEO.
- En la siguiente fotografía 6-A, capturada por la distribuidora el día 31 de agosto de 2023 del presente año, se observa una línea adicional conectada en la red de la distribuidora, la cual ingresaba a la vivienda con destino indeterminado, ocasionando que el equipo de medición no registrara correctamente la energía consumida en la vivienda; también en la fotografía 6-B, se muestra el punto de conexión de dicha línea en una de las fases.

Cabe mencionar que la distribuidora tuvo acceso a la vivienda; sin embargo, no tomó evidencia del destino de la referida línea directa.

Adicionalmente, la distribuidora manifiesta que en la referida línea adicional no había en ese momento un flujo de corriente (0.06 amperios). Apparently dicha línea no estaba siendo utilizada al momento de la inspección de EEO; tal como se muestra en la fotografía n.º 6:



- También indica la distribuidora que se les permitió ingresar a la vivienda para tomar evidencia de los equipos eléctricos utilizados en el inmueble y de esta manera elaborar un censo de carga para establecer un parámetro de la energía a recuperar. (...)

Es importante destacar, que los equipos eléctricos mostrados en la fotografía anterior son similares con los encontrados por el personal del CAU en la inspección in situ, excepto los equipos de soldadura, ya que no se encontraron en la inspección *in situ* realizada por el CAU.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 31 de agosto del 2023 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- El registro histórico de consumo no será considerado para el recálculo de la ENR, ya que al verificar los registros de consumo en la gráfica n.º 1 no se observan valores representativos de la carga demandada por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, antes o después de la normalización del suministro, estos no se relacionan con la carga real instalada en el inmueble.
- En el Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro del usuario final, en el literal i) del artículo 5.2 establece que, en caso de que no se pueda aplicar otro método de los contemplados en dicho acuerdo, el cálculo se realizará con base en el valor del censo de carga como lo efectuó la distribuidora. Sin embargo, el valor del censo elaborado por la sociedad EEO presenta inconsistencias, con relación a la potencia y las horas de uso de los equipos utilizados en el inmueble y verificados por el CAU.
- Con base en la inspección *in situ* que realizó el CAU en el inmueble, es preciso indicar lo siguiente:
 - i. La empresa distribuidora no demostró que en la vivienda se estuvieron utilizando simultáneamente las tres refrigeradoras encontradas en la casa. En las fotografías proporcionadas por la distribuidora no se evidencia que todas estaban funcionando. Tomando en consideración lo antes mencionado, el CAU no consideró en el censo de carga efectuado dos refrigeradoras las cuales en inspección *in situ* se observaron inservibles.
 - ii. De la misma manera, respecto a dos equipos de soldadura de estos solamente fue considerado en el censo de cargas uno, debido a que en la información proporcionada por la distribuidora no se demuestra que en el inmueble funcionaba un taller de estructuras metálicas capas de tener en uso dos equipos de soldadura.
 - iii. Durante la inspección *in situ* se mencionó que, si bien en la vivienda del denunciante la distribuidora encontró dos equipos de soldadura eléctrica, no hay evidencias en el inmueble que demuestren que se realizan trabajos de este tipo, Tanto es así que, ni durante la inspección realizada por EEO ni por el personal del CAU, se encontraron evidencias de que se estuvieran llevando a cabo trabajos de soldadura en el inmueble.
 - iv. Aunando a lo anterior, tal y como se indicó previamente que, a pesar de encontrarse dos equipos de soldadura en la vivienda del denunciante, generalmente solo se utiliza uno de los equipos y el otro solamente es utilizado en caso de falla de uno de ellos; es decir el uso simultáneo de ellos es poco probable y se convierte más bien en una reserva o una opción de respaldo para una necesidad inmediata.
 - v. Por otra parte, se verificó en inspección in situ que la instalación eléctrica de la vivienda se encontraba fuera de norma; por tanto, no estaban adecuadas para tener en uso este tipo de equipos de gran demanda de corriente. Sin embargo, el calibre del conductor utilizado en la línea directa es similar al calibre del tendido secundario de la distribuidora, muy probable se utilizó este calibre de conductor debido a la corriente demanda por un aparato de soldadura como el que posee el usuario.

- vi. Además, no se observó que existiera en la instalación eléctrica un tomacorriente para equipos de soldadura. En ese sentido en el censo detallado en la tabla n.º 1 solo se ha considerado un aparato de soldadura eléctrica y las cargas que se constataron que si son utilizadas de forma regular en el inmueble.
- Se utilizará el método de censo de carga considerado en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, de los equipos eléctricos verificados por la distribuidora y detallados en la tabla n.º 1, por un valor de 154 kWh mensuales
- Por consiguiente, el periodo retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 4 de marzo de 2023 al 31 de agosto del 2023, fecha en la que se corrigió la irregularidad.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho la sociedad EEO a recuperar corresponde a 648 kWh, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta y cinco 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 155.38) IVA incluido (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina, con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en la conexión de forma directa de una línea adicional en la red de la distribuidora, acción realizada con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; y por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 2,563 kWh equivalentes a seiscientos noventa y uno 58/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 691.58) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de una energía consumida y no registrada, más la cantidad de cuarenta y dos 33/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 42.33) en concepto de intereses debe de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ciento cincuenta y cinco 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 155.38) IVA incluido, equivalente a 648 kWh, más la cantidad de cinco 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.38) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0339-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0170-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días once y quince de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veinticinco y veintinueve del mismo mes y año.

El día dieciséis de julio del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.



B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el periodo sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0170-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] En la siguiente fotografía 6-A, capturada por la distribuidora el día 31 de agosto de 2023 del presente año, se observa una línea adicional conectada en la red de la distribuidora, la cual ingresaba a la vivienda con destino indeterminado, ocasionando que el equipo de medición no registrara correctamente la energía consumida en la vivienda; también en la fotografía 6-B, se muestra el punto de conexión de dicha línea en una de las fases. (...)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 31 de agosto del 2023 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]

En cuanto al señor -, no presentó prueba técnica para que fuera analizada.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0170-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectadas en la red de distribución eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 473 kWh, por las razones siguientes:

(...)

- La sociedad EEO no indicó como llegó a determinar la potencia y las horas de uso diario asignadas para cada equipo eléctrico en el censo de cargas detallados en la tabla n.º 2, estas difieren de las utilizadas por el CAU para este tipo de casos.



- Cabe destacar que, el tiempo de uso de los equipos eléctricos asignados en el censo de carga elaborado por la distribuidora, así como las potencias empleadas para cada equipo, son valores que no se han justificado técnicamente.
- El valor de consumo promedio obtenido por la distribuidora presenta inconsistencias debido a que la sociedad EEO no presentó evidencia de los datos de placa de los equipos eléctricos incluidos en el censo de carga. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 154 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del cuatro de marzo al treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO 38 /100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 155.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.38) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.

- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0170-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en una línea directa conectadas en la red de distribución eléctrica hacia el inmueble.



Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO 38 /100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 155.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.38) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0170-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectadas en la red de distribución eléctrica, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO 38 /100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 155.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.38) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0170-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente